



RESOLUCIÓN N 197E/2014, de 9 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
DESTINATARIO	PAPELES EL CARMEN, S.A.

Tipo de Expediente	Modificación de oficio de la Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0040-2013-000070	Fecha de inicio	11/12/2013
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2A / 7.	
	Ley 16/2002, de 1-7	10.1	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	6.7	
Instalación	FABRICACIÓN DE ENVASES Y EMBALAJES		
Titular	PAPELES EL CARMEN, S.A.		
Número de centro	3108601017		
Emplazamiento	Ctra. Alzuza, s/n. Polígono 11 Parcela 91. ALZUZA		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, X: 616.431,522 e Y: 4.742.648,576		
Municipio	EGUS		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución n 694/2009, de 23 de marzo, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

La Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación dispone que el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevar a cabo las actuaciones necesarias, para la actualización de las autorizaciones, con objeto de adecuarlas a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Por otra parte, durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados; y el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, que actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.d) de la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se ha procedido a la revisión del uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, y se ha valorado el riesgo de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las mismas, decidiéndose que, debido al bajo riesgo existente, no es necesaria la elaboración de un informe de base sobre la situación actual del emplazamiento.

Se considera que, en este caso, concurren las circunstancias previstas en la letra e) del artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, y en consecuencia, procede llevar a cabo la modificación de oficio de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada, de acuerdo con el procedimiento administrativo previsto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, no considerándose oportuno someter a información pública el presente expediente de modificación.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de treinta días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

Por todo ello, y en uso de las facultades que tengo conferidas por el Decreto Foral 70/2012, de 25 de julio, por el que se desconcentran en el Director General de Medio Ambiente y Agua, la titularidad y el ejercicio de las competencias administrativas que, en materia de intervenci¹n para la protecci¹n ambiental, la normativa vigente atribuye al Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administraci¹n Local,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la Autorizaci¹n Ambiental Integrada de la instalaci¹n de fabricaci¹n de envases y embalajes, cuyo titular es PAPELES EL CARMEN, S.A., ubicada en t^o rmino municipal de EG¹ºS, de forma que la instalaci¹n y el desarrollo de la actividad deber¹n cumplir las condiciones establecidas en los expedientes anteriormente tramitados de concesi¹n y modificaci¹n de la Autorizaci¹n Ambiental Integrada de esta instalaci¹n y, adem¹s, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resoluci¹n.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorizaci¹n Ambiental Integrada de esta instalaci¹n, concedida mediante la Resoluci¹n 694/2009, de 23 de marzo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, referentes a producci¹n de residuos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resoluci¹n.

TERCERO.- Las condiciones de la Autorizaci¹n Ambiental Integrada podr¹n ser modificadas o revisadas de oficio por esta Direcci¹n General, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas, tanto en el art¹culo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervenci¹n para la protecci¹n ambiental, como en el art¹culo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevenci¹n y Control Integrados de la Contaminaci¹n.

CUARTO.- Asimismo, las condiciones de la Autorizaci¹n Ambiental Integrada podr¹n ser revisadas por esta Direcci¹n General, y en su caso, adaptadas cuando los avances en las mejores t^ocnicas disponibles permitan una reducci¹n significativa de las emisiones, y en cualquier caso, en un plazo m¹ximo de cuatro a¹os a partir de la publicaci¹n de las conclusiones relativas a las mejores t^ocnicas disponibles, en cuanto a su actividad principal, de acuerdo a lo dispuesto en el art¹culo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevenci¹n y Control Integrados de la Contaminaci¹n.

QUINTO.- Se elimina el plazo de vigencia de la Autorizaci¹n Ambiental Integrada de esta instalaci¹n y la obligaci¹n de ser renovada, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 19 del art¹culo 1 de la Ley 5/2013, del 11 de junio, que modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevenci¹n y Control Integrados de la Contaminaci¹n, y elimina el anterior art¹culo 25 dedicado a la renovaci¹n de la autorizaci¹n ambiental integrada.

SEXTO.- Para llevar a cabo cualquier modificaci¹n de la instalaci¹n, el titular deber¹n comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificaci¹n sustancial, significativa o irrelevante, de acuerdo con lo establecido en el art¹culo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervenci¹n para la protecci¹n ambiental.

S^oPTIMO.- Antes del 31 de octubre de 2014, el titular deber¹n presentar un Plan de Actuaci¹n que describa las medidas que se adoptar¹n cuando se alcancen condiciones de explotaci¹n distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente.

OCTAVO.- Antes del 31 de octubre de 2014, el titular deber¹n presentar un Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisi¹n peri¹dica de las medidas disponibles para evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterr¹neas, que pudieran ocasionar su contaminaci¹n, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalaci¹n, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento.

NOVENO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resoluci¹n supondr¹n la adopci¹n de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el T¹tulo IV de la Ley 16/2002, de



1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

Dª CIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

UNDª CIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

DUODª CIMO.- Trasladar la presente Resolución a PAPELES EL CARMEN, S.A., al Ayuntamiento de EGSES y al Servicio de Calidad Ambiental, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 9 de mayo de 2014.

El Director General de Medio Ambiente y Agua, Andrés Eciolaza Carballo.

ANEJO I

DATOS DE LA INSTALACIÓN

Breve descripción:

La actividad que se desarrolla en la empresa es la fabricación de bolsas de papel y plástico.

En la fábrica trabajan actualmente 140 empleados, trabajando a tres turnos, 5 días a la semana y en la sección de extrusión se trabaja a cuatro turnos durante 300 días al año.

La potencia eléctrica instalada es de 995 KW (extrusión: 515 KW; resto de la planta: 480 KW).

A los efectos de una futura modificación sustancial se tendrán en cuenta los siguientes datos:

PRODUCTOS FINALES	CAPACIDAD MÁXIMA (t)
Bolsas de polietileno	3750
Bolsas de complejos plásticos	370
Bolsas de papel	490
Bobinas de polietileno	57
Bobinas y formatos de papel	432

La capacidad productiva es la siguiente:

El consumo anual de agua es de 3.500 m³.

El consumo eléctrico anual es de 4.000 MWh.

El consumo anual de gas natural es de 2.700 MWh.

Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)
Nave producción	Producción	5.397
Nave materias primas	Almacén	3.198
Nave producto terminado	Almacén	2.457
Nave PQ y RP's	Almacén	297,5

Existen las siguientes instalaciones auxiliares:

Biblioteca.

Dos centros de transformación de 500 y 630KVA.

Dos compresores de tornillo de 93 KW cada uno.

Varias instalaciones de refrigeración para maquinaria o para climatización con refrigerantes R22, R12, R134A y R407C.

3 calderas de gas natural de 500 KW para calefacción de naves y oficinas.

Termo de gas natural de 14,2 KW para generación de agua caliente sanitaria.

Oxidador regenerativo de compuestos orgánicos volátiles.

Uso de energía y combustibles.

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
Depósito gasleo	DADO DE BAJA Y ELIMINADO	Depósito sito 30 m ² enterrado	
Transformador C.B.T. Extrusión		630 KVA (año 1982)	UTM x: 616.525 - 30N - y: 4.742.822
Transformador C.B.T. resto planta		500 KVAs (año 1987)	UTM x: 616.589 - 30N - y: 4.742.834

Uso del agua.

Se utiliza agua de red tanto para aseos como para riego de jardines.

Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.

MATERIA PRIMA	CANTIDAD	UNIDADES	MATERIA PRIMA	CANTIDAD	UNIDADES
Granza de polietileno	4.391	toneladas	Alcohol etílico	146	toneladas
Bobina de papel	1.053	toneladas	Acetato de etilo	66	toneladas
Films plásticos	155	toneladas	Metoxipropanol	85	toneladas
Tintas nitrocelulósicas	120	toneladas	Cola agua	21,8	toneladas
Tintas en base agua	5	toneladas	Cola duro-flex 945	2,9	toneladas
Disoluciones de revelado	830	litros	Cola (Duro-flex C7)	2,7	toneladas
Disoluciones de fijado	110	litros			



Almacenamiento de productos químicos.

SUSTANCIA	Código R PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	CANTIDAD ALMACENADA
Etanol	11	Depósito subterráneo	30 ml
Metoxipropanol	10/37/38/41/61	Depósito subterráneo	15 ml
Acetato etilo	11/36/66/67	Depósito subterráneo	10 ml
Tintas nitrocelulosa	11	GRG	150 ml
Cola diisocianato	20/36/37/38/42/43	Bidón	150 ml
Aceite hidráulico	38/41/51/53	Bidón	150 ml

Sustancias peligrosas relevantes.

Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	Código R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	NÚMERO DE FUENTES
Aceite hidráulico ñ TPH	Materia auxiliar	38/41/51/53	150 ml	1

FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD	SITUACIÓN	ANTIGÜEDAD	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCION
Almacén superficial	Aceite hidráulico ñ TPH	150 ml			Control y valla	

Informe Base de Suelos.

Mediante el uso del método de cálculo desarrollado a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de llevar a cabo una valoración de los informes preliminares de suelos, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 18 de enero, se ha valorado el riesgo existente en el emplazamiento de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación. Se ha obtenido un valor inferior al mínimo considerado como significativo para que fuera exigible la elaboración de un Informe base de la situación de partida del emplazamiento, por lo cual dicho Informe base no es necesario.

Suelos contaminados.

La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE93-Rev1 es 22,2.

Descripción del proceso productivo:

El proceso productivo llevado a cabo en la factoría es la fabricación e impresión de bolsas de papel y plástico.

Se fabrican bolsas normales y una pequeña cantidad de bolsas de plástico metalizado.

Las operaciones principales son:

Fabricación de rollos de plástico a partir de granza. La granza se almacena en diferentes zonas de la fábrica (14 silos en el exterior, zona de almacenamiento de materias primas y la granza recuperada en un silo de la nave de producción). Posteriormente, la granza se mezcla con aditivos y pigmentos, se funde por cizallamiento o rozamiento y se extrusiona en 7 extrusoras para la obtención de bobinas plásticas mediante la técnica de moldeo por soplado. Se corta el rollo para obtener películas planas con mayor utilidad para fabricar bolsas. Los restos de producción se cortan para hacer nueva granza.

Impresión de los rollos de papel y plástico. Se realiza una impresión flexográfica con rodillos. Para los rodillos se fabrican los clichés de goma mediante composición/filmación del negativo y grabado con un disolvente. Posteriormente el cliché se seca/cura en un horno eléctrico. El disolvente procedente de los clichés y de las limpiezas de utillajes, bandejas y rodillos se recupera en dos destiladoras. También se realiza la preparación de tintas en una sala anexa a producción. Existen 14 máquinas de impresión que emplean tinta en base disolvente, cuyas

emisiones son recogidas y tratadas en un oxidador regenerativo, y 2 que emplean tintas en base acuosa.

Confección de las bolsas. Ya impresas, las bolsas se cortan y confeccionan. Existen 11 máquinas de confección y 4 impresoras-confeccionadoras de banda ancha y 2 de papel planas.



ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Almacenamientos de residuos
 - 2.3. Procedimiento de gestión documental
 - 2.4. Envases y residuos de envases
 - 2.5. Estudio de minimización de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.
 - 3.1. Medidas de protección
 - 3.2. Mantenimiento de las medidas de protección
4. Funcionamiento anormal de la instalación.
 - 4.1. Plan de Actuación
 - 4.2. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 5.1. Cese de actividad
 - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO	FOCO	CONTROL EXTERNO
Nºmero	Denominación	Grupo	Código	Altura m	Tratamiento	EIA
1	Impresoras tintas en base disolvente	A	06 04 03 01	11	Oxidador regenerativo	Cada 2 años
2	Impresoras tintas en base agua	C	06 04 03 03	10		Cada 5 años

FOCO	PARÁMETROS	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN
Nºmero	O ₂ %	Proceso	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	- (1)	Si	890	KW	GAS NATURAL
2	- (1)	Si	64 + 150 (2)	KW	GAS NATURAL

(1) Vena de aire.

(2) Existen dos quemadores conectados al mismo foco de emisión.

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS			
Nºmero	CO	NOx	COT	
	mg/Nm ³	mg/Nm ³	mg/Nm ³	Kg/h
1	100	200	50	1,5
2	100	200		

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO	PARAMETROS	METODOLOGÍA	FRECUENCIA
Nºmero			
1	Tiempo de la cámara del incinerador	Control mediante sonda de temperatura	Continua

Identificación. Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el orificio de muestra como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.

Catalogación. Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Valores límite de emisión. Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.

En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.

Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA). Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar



ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberá realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.

Metodología de medición y toma de muestras. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.

El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Aspectos generales	UNE-EN 15259	Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición
Caudal	UNE-77227	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del caudal volumétrico de corrientes de gases en conductos. Método automático
Humedad	UNE-EN 14790	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del vapor de agua en conductos.
COT	UNE-EN 13526	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración molar de carbono orgánico gaseoso total en gases efluentes de procesos que usan disolventes. Método continuo por ionización de llama
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición

Plan de Medición. Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo, y como criterio general cada medición individual deberá tener una duración mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo.

Mediciones de gases de combustión. La determinación de los gases O₂, CO y NO_x se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada, siempre que se incluyan en el alcance su acreditación en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.

Procedimiento de evaluación. En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.

Emisiones de COVs. Se deberán realizar tres mediciones de una hora de duración, y se considerará que se cumple el valor límite de emisión, si la media de todas ellas es inferior a dicho valor y todas de las medias de una hora inferiores al 150 % del mismo.

Registro. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

1.2. Vertidos de aguas.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO	PUNTO	VERTIDO	VERTIDO	VERTIDO	PARÁMETROS
Nºmero	Destino	Nºmero	Tipo	Tratamiento	Hidrocarburos
					mg/l
1	Colector residuales	1	Aguas fecales de aseos y servicios		
		2	Purgas de equipos de aire comprimido	Separador de hidrocarburos	10
2	Cauce (río Urbi)	1	Aguas pluviales vertidas al río Urbi		

DISPOSITIVOS DE CONTROL

PUNTO	VERTIDO	DISPOSITIVOS
Nºmero	Nºmero	
1	Efluente conjunto 1, 2	Arqueta simple para el control de la unión del vertido 1 y 2 antes de su conexión a la red de saneamiento del polígono.
CONSUMO DE AGUA		La empresa deberá disponer de contadores en los siguientes puntos de uso del agua: Contador general: agua total consumida en fábrica (sanitaria y refrigeración). Agua de refrigeración. Instalación de riego.

Catalogación. La actividad se ha clasificado en el Grupo A, epígrafe 11.1, instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, con un consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas por año, del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

Valores límite de emisión. Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.

Autocontrol. El titular deberá desarrollar el programa de autocontrol (controles internos) detallado en la tabla, empleando una metodología que proporcione los resultados que adviertan del funcionamiento anormal de la instalación, con la rapidez suficiente para adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para corregir la situación.

Registro. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. Ruidos.

Valores límite. La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ZONA ACÚSTICA Y/O RECINTO COLINDANTE	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite de la parcela ocupada por la instalación (suelo urbano de uso	65	65	55

- (1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007

Procedimiento de evaluación. Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los



procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:

Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.

Ningún valor medido del índice $L_{\text{keq,Ti}}$ supera en 5dB los valores de la tabla.

Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado. Cuando el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III.

En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 y R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.

El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.

El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite.

2.2. Almacenamientos de residuos.

Se dispondrá una nave para el almacenamiento de residuos peligrosos (y productos químicos), la cual deberá disponer de sus correspondientes medidas de contención para la protección del suelo y las aguas subterráneas y, en su caso, de protección eficaz frente a la lluvia y el viento.

Todos los residuos peligrosos y no peligrosos deben estar perfectamente segregados.

Todos los residuos peligrosos líquidos o pastosos se deberán almacenar en envases perfectamente cerrados en el almacén de residuos peligrosos.

El resto de residuos peligrosos que no sean líquidos se deberán almacenar segregados a cubierto correctamente envasados y etiquetados.

2.3. Procedimiento de gestión documental.

Antes del traslado de los residuos desde la instalación, se deberá haber obtenido del gestor autorizado de destino, los documentos de aceptación para cada residuo. Este documento deberá incluir la operación final de gestión que se realiza con los mismos.

Antes de iniciar un traslado de residuos, el titular de la instalación cumplimentará la notificación previa y el documento de identificación que proceda, lo entregará al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado, lo incluirá en el libro de registro cronológico de entradas y, para el caso de residuos peligrosos, enviará al

Servicio de Calidad Ambiental el DCS pendiente de validar, utilizando exclusivamente una de las herramientas telemáticas siguientes:

Portal Web, www.navarra.es/servicios (NT/DCS).

Carga masiva en el catálogo de servicios www.navarra.es/servicios (carga masiva de DCS).

Servicios Web con Gobierno de Navarra.

2.4. Envases y residuos de envases.

El titular de la instalación, deberá disponer de un Plan Empresarial de Prevención de Residuos de Envases, aprobado por el Servicio de Calidad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del RD 782/1998, reglamento para el desarrollo de la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases, salvo que la empresa participe en un Sistema Integrado de Gestión a través del cual elabore el citado Plan.

El modelo de Plan se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios ([Aprobación de planes empresariales de prevención de residuos de envases](#)).

2.5. Estudio de Minimización de residuos peligrosos.

El titular de la instalación deberá disponer de un Estudio de minimización de residuos peligrosos, aprobado por el Servicio de Calidad Ambiental, comprometiéndose a reducir la producción de los mismos, según se indica en el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El modelo de Estudio se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios ([Estudio de minimización de residuos peligrosos](#)).

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas.

Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirán las siguientes condiciones:

Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.

Serán impermeables y resistentes al producto a retener.

No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.

No serán atravesados por tuberías o conductos.

Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

3.2. Control de las medidas de protección.

El titular deberá disponer de un Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento.

4. Funcionamiento anómalo de la instalación.

4.1. Plan de Actuación.

El titular deberá elaborar, y tener disponible en la propia instalación, un Plan de Actuación que describa las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, en particular, las siguientes:

Puesta en marcha de equipos (caldera, oxidador, etc.)

Parada de equipos

Paradas temporales (mantenimiento, baja producción, etc.)

Fugas

Derrames accidentales

Fallos de funcionamiento (oxidador, etc.)

Incumplimiento de valores límite



- El titular deberá asegurarse que el personal que opera la instalación conoce el Plan de Actuación y dispone de la formación y competencia suficiente para poder ejecutarlo, en cualquiera de las situaciones previstas de funcionamiento anormal.
- El titular deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tan pronto como sea posible, la activación del Plan de Actuación por haberse alcanzado alguno de los escenarios previstos de funcionamiento anormal de la actividad.

4.2. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras la comunicación, el titular deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe con el siguiente contenido mínimo:
 - Descripción del incidente o accidente.
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento, reanudar la actividad de acuerdo a esas condiciones.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento notificará al titular el carácter definitivo del cese de la actividad e iniciará de oficio el procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado.
- En caso de que el cese temporal no afecte a todas las actividades que se llevan a cabo en la instalación, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local notificará al titular el carácter definitivo del cese de las actividades afectadas, para que inicie los trámites de modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada.

5.2. Cierre de la instalación.

- El titular deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cierre de la instalación y solicitar la extinción de la autorización ambiental integrada, adjuntando un Proyecto técnico de cierre de la instalación que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, transformadores, oxidador.
 - Demolición de edificios y otras obras civiles.
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.

Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalaciones descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.

Por otra parte, al resolver el procedimiento de cierre de la instalación, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local podrá exigir al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, y del restablecimiento del emplazamiento al estado inicial o para que no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado, y al resultado de la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación.

6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

6.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos.

6.2. La notificación señalada en el punto anterior deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta PRTR-Navarra. Igualmente, antes del 31 de marzo de cada año, se remitirá al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.

6.3. Controles externos. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección o Laboratorio de ensayos químicos acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.

6.4. Plan de Gestión de Disolventes. Antes del 31 de marzo de cada año, el titular de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, el Plan de Gestión de Disolventes para justificar el cumplimiento de los valores límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles empleados como disolventes. El modelo de declaración se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (plan de gestión de disolventes).

6.5. Declaración Anual de Envases. Anualmente, antes del 31 de marzo, se deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la declaración anual de envases puestos en el mercado y de residuos de envases generados, de acuerdo con el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 de envases. El modelo de declaración se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (declaración anual de envases).



ANEJO III

RESIDUOS PRODUCIDOS

DESCRIPCIÓN RESIDUO	LER RESIDUO (1)	GESTIÓN FINAL EXTERNA (2)
Papel y cartón	030308	R3
Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 15.	080416	D9
Envases de plástico	150102	R3, R1
Chatarra férrea	160117	R4
Chatarra de cobre	160118	R4
Plásticos	160119	R3, R1
Tintas con disolventes	080312*	R3, R2, R1, D9, D10, D5
Lodos de destilación del disolvente sucio de limpieza	080314*	R3, R2, R1, D9, D10, D5
Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.	080409*	R3, R2, R1, D9, D10, D5
Lodos de adhesivo	080411*	R3, R2, R1, D9, D10, D5, R2, R1, D9, D10, D5
Aceites hidráulicos residuales de cambios de mantenimiento	130110*	R9, R1
Otros disolventes y mezclas de disolventes.	140603*	R1, R2, D10
Bidones con restos de componentes de cola	150110*	R3, R4, R1, D9, D5
GRGs plásticos con restos de barnices de tintas	150110*	R3, R4, R1, D9, D5
Bidones con resto de componentes de colas	150110*	R3, R4, R1, D9, D5
Latas metálicas con restos de tintas	150110*	R3, R4, R1, D9, D5
Trapos de limpieza manchados de tinta	150202*	R3, R4, R7, R1, D9, D5

- (1) Código del residuo según la Lista de Residuos incluida en el Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 a R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.

ANEJO IV

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

El titular de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, deberá:

1. Mantener un seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la administración se deriven del ejercicio de su actividad, que deberá cubrir en todo caso estos apartados:
 - a. Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,
 - b. Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas, y
 - c. Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

En el caso del apartado c), la cuantía de la cobertura se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental, bien en base a un análisis de riesgos medioambientales de la instalación, realizado siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, o bien, en base al instrumento sectorial de análisis de riesgos medioambientales que se elabore en desarrollo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

La compañía aseguradora determinará la cuantía global del seguro para estos tres apartados. Mientras tanto, la cuantía deberá ser, al menos, de 150.000 euros por siniestro y año.

2. Disponer de la documentación justificativa del análisis de riesgos realizada, en su caso, y de la cuantía mínima resultante de dicho análisis.
3. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
 - a. El justificante del pago de la prima del seguro, y
 - b. Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura de los aspectos indicados en el punto 1.

Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular deberá garantizar la inexistencia de lagunas de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad medioambiental y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.



ANEJO V **EMPLAZAMIENTO**

La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 91 del polígono 11. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	29.405
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	11.150

En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



Se adjunta un fichero digital en formato ZIP que incluye un fichero en formato SHP y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO VI

AUDIENCIA PREVIA A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIA A RESOLUCIÓN Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de treinta días. Las alegaciones presentadas por el titular han consistido en observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la presente Resolución. Además, se han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

Alegaciones presentadas por D. a. Ângela Aizpurúa Pampliega, en representación de PAPELES EL CARMEN, S.A., con fecha 18/03/14:

1. **Alegación primera:** se solicita modificar la tabla detallada en el Anejo III de la Autorización Ambiental Integrada, relativa a los residuos producidos en la instalación, su código LER y la gestión final asociada a cada uno de ellos.

Respuesta: se estima parcialmente la alegación, en el sentido de incluir algunos residuos que no se encontraban recogidos en la tabla mencionada. Sin embargo, se desestima la alegación del titular en lo referente a la modificación de las operaciones de gestión final asociadas a cada uno de los residuos. Dichas operaciones vienen determinadas por el código LER de cada residuo, habiéndose establecido en función de criterios basados en las Mejores Técnicas Disponibles, por lo que no son susceptibles de ser modificados en función de la gestión particular que se haga de los mismos en diferentes instalaciones. Cabe señalar que en la mayor parte de los casos se establecen diferentes posibilidades de gestión final, no incluyendo entre las mismas las operaciones R13 y D15, que son operaciones de agrupamiento de residuos previo a su gestión final.